COMISIÓN DE SALUD

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
RODRIGO ACUÑA ARREDONDO
DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Salud de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley que deroga el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen fue presentado el día 05 de noviembre de 2015 por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, constituye el ordenamiento jurídico local mediante el cual, además de la Ley del Servicio Civil del Estado, establecen una serie de prerrogativas para los trabajadores al servicio del Estado.

El artículo 4 de la citada Ley, establece las prestaciones obligatorias a las que tiene derecho todo trabajador al servicio del Estado, entre las que destacan: a) la jubilación, b) el pago de una pensión por vejez, c) cesantía en edad avanzada, y d) invalidez y muerte, según sea el caso de cada trabajador.

Los trabajadores al servicio del Estado para poder gozar de esas prestaciones deben aportar una cuota obligatoria del 17.5 por ciento sobre el sueldo básico integrado que devengue; cuota que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá de aplicar de la siguiente manera: el 10% para pensiones y jubilaciones; 5.5% para servicios médicos; 0.5% para préstamos a corto plazo; y, el 0.5% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

Ahora bien, el 29 de junio de 2005, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las reformas y adiciones que se le hicieron a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, donde en lo que interesa, se adicionó un artículo 60 BIS B, el cual contiene una disposición que establece que todo trabajador que reciba una pensión o jubilación del Instituto, aportará mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.

La adición del artículo aludido, ha propiciado una serie de demandas de amparo promovidas por jubilados y pensionados en contra de dicho ordenamiento, en las que esencialmente se argumenta la inconstitucionalidad del artículo 60 BIS B. Esta circunstancia, ha sido reconocida por los órganos jurisdiccionales de control constitucional en sus sentencias, quienes han declarado que dicho dispositivo se aparta de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores al servicio del Estado.

También se ha sostenido que esta circunstancia vulnera la garantía de igualdad previsto en la Constitución Federal, dado que el artículo en comento obliga a los pensionados en igual medida, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, a pagar el mismo porcentaje de cuota para el fondo de pensiones, ya que la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediablemente afectada, ya que puede escalar puestos o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice

inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

Con motivo de lo anterior, los Tribunales Federales han conocido de los amparos en revisión promovidos en contra de la sentencias de amparo indirecto sobre dicho tema y, consecuentemente, han asentado varias jurisprudencias que resultan obligatorias de observancia para las autoridades administrativas del Estado.

Los rubros de dichos criterios son los siguientes:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En ese contexto, se considera necesario replantear la vigencia de una disposición que los propios tribunales federales han determinado como contraria a diversos derechos fundamentales; por esa razón, el conservar en la Ley número 38 -como también se le conoce a la Ley antes aludida-, el supuesto contenido en el artículo 60 BIS B, implicaría ser consecuentes a la violación de estos derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas y escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En primer término, debemos señalar que en el escrito presentado por la Gobernadora del Estado, el objetivo es derogar el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como consecuencia tanto de la realidad jurídica y social que se expone en el contenido del presente dictamen como de las múltiples resoluciones constitucionales en vía de juicio de amparo y sus confirmaciones a ella en la vía del recurso de revisión respectivas, en donde el Poder Judicial de la Federación, sostiene que el artículo 60 BIS B

resulta contrario al principio constitucional de equidad tributaria, dado que los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, conforme a la finalidad que se persigue con el cobro de la aportación de seguridad social, esto es, la constitución de un fondo de pensiones.

Es importante señalar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien tiene a su cargo el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social, mayormente pensiones y servicios de salud, en favor de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Sonora, Ayuntamientos y Organismos afiliados.

Los orígenes legales de este organismo inician con la promulgación de la Ley Número 112, publicada el 20 de Diciembre de 1948, en la que se estableció el "Fondo de Protección Burocrática"; misma Ley que fue modificada al publicarse la Ley Número 5, el 19 de Noviembre de 1949, con la cual se instituye la Dirección de Pensiones del Estado. El 31 de Diciembre de 1962, con la expedición y publicación de la Ley 38, la antigua Dirección de Pensiones del Estado se transforma, dando origen a su actual denominación como Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Asimismo el 28 de junio del 2005, es aprobado por el H. Congreso del Estado el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley 38; el cual se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CLXXV, Edición Especial No. 3, del miércoles 29 de junio, año 2005.

Ahora bien debemos entender por pensión en relación a la seguridad social, como un pago, temporal o de por vida, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación, establecida por ley de la materia, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, ya sea de los sistemas públicos de previsión nacionales o de entidades

privadas. Por lo regular la base de trabajadores en activo es la que da sustento al pago de dichas pensiones.

Es entonces que según lo previsto en el artículo 59 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, o mayormente conocida como Ley 38, "*el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el acto jurídico de su constitución*".

Dentro de la Ley 38 existen diversos tipos de pensiones, entre las cuales se encuentran la pensión por jubilación, la pensión por vejez y de cesantía por edad avanzada, pensión por invalidez, pensión por causa de muerte.

Así, son los trabajadores quienes durante todo el tiempo en el que prestan sus servicios en el Gobierno del Estado o en algún organismo afiliado pagan sus cuotas, parte de estas se destina al mencionado Fondo de Pensiones, para poder gozar de dicho fondo al momento de su retiro, pero dentro de la legislación se obliga a los trabajadores ya pensionados a que sigan contribuyendo, según lo establecido en el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que a la letra señala lo siguiente: *"Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual"*, situación que en las apuntadas condiciones resulta ser incongruente y contrario a derecho al violar los principios de igualdad y equidad tributaria reconocidos en nuestra Constitución Federal. Es por ello que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el articulo 2 fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al pensionado; sin

embargo, según los artículos 16 y 60 bis del propio ordenamiento, ambos están obligados a "aportar" el 10% de su percepción –salario o pensión- al fondo de pensiones.

QUINTA.- Como consecuencia tanto de lo ajustado a derecho y la realidad social como de las múltiples resoluciones constitucionales en vía de juicio de amparo y sus confirmaciones a ella en la vía del recurso de revisión respectivas, en donde el Poder Judicial de la Federación, sostiene que el artículo 60 BIS B resulta contrario al principio constitucional de equidad tributaria, dado que los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, conforme a la finalidad que se persigue con el cobro de la aportación de seguridad social, esto es, la constitución de un fondo de pensiones; así pues se infiere que en general, que la iniciativa concuerda con lo que antes se ha señalado, y a lo cual ésta comisión dictaminadora coincide en cuanto a su motivo y propósito.

Al efecto, resulta pertinente señalar que la iniciativa en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de la modificación legal que plantea, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá, en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se encuentran contenidas en el presente instrumento.

Asimismo y en atención a que dicha iniciativa deviene además como consecuencia de los múltiples pronunciamientos de los órganos de control constitucional al declarar que la norma combatida ya aludida no persigue una finalidad constitucionalmente válida, al advertirse la situación de desigualdad derivada del trato igual a situaciones diversas, ya que un jubilado no está en el mismo supuesto jurídico que un trabajador activo y, en tal virtud, no puede obligársele en igual medida en materia de aportaciones de seguridad social; hacerlo, contraviene el principio de equidad y proporcionalidad tributaria pues, se reitera, no está en la misma posibilidad económica de aportar.

En relación a lo descrito y fundado en el presente dictamen, sirve de apoyo las tesis y jurisprudencias en que también descansaron las resoluciones de los tribunales federales en el conocimiento de los asuntos del tema que nos ocupa, siendo las siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 198403
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Junio de 1997
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 41/97
Página: 43

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.

El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella

desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

Época: Novena Época
Registro: 173029
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 31/2007
Página: 334

EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la

precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.

Amparo en revisión 278/2006. Casa Mexicana del Pacífico, S. de R.L. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1160/2006. Universidad Regiomontana, A.C. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1342/2006. Multiasistencia, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1383/2006. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 1416/2006. Inmobiliaria Nacional Mexicana, S. de R.L. de C.V. y otras. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 31/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

Época: Novena Época
Registro: 200323
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Septiembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 18/95
Página: 62

SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.

Del examen de lo dispuesto en los artículos 2o. del Código Fiscal de la Federación y 260, 268, 269, 271 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, no sólo por la calificación

formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

Amparo en revisión 2163/93. Transportadora Automotriz, S.A. de C.V. 9 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 861/94. Cyanamid, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 1458/94. Perforadora Central, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

Amparo en revisión 631/94. Inmobiliaria Grupo Corporativo, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 512/94. Operadora Marítima TMM, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 18/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Décima Época
Registro: 2001945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
Materia(s): Constitucional
Tesis: V.3o.P.A. J/4 (10a.)

Página: 2113

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La pensión es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan colmado, de modo que es dable determinar, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 956/2010, que no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho gestado durante la vida del trabajador con las aportaciones hechas por determinado número de años de trabajo productivo, con la finalidad de garantizar, aunque sea en parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral. Por tanto, el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al obligar a los pensionados a aportar el 10% de su percepción al fondo de pensiones, viola el principio de previsión social inmerso en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por una parte, aquéllos efectuaron el pago de las cuotas correspondientes durante su vida laboral activa, y son éstas las que le permiten gozar de una pensión cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, la cual se les otorga en proporción al número de años laborados; por tanto, la afectación que conlleva la indicada aportación no les implica beneficio alguno -pues la pensión no será incrementada con base en ella-, y sí les causa un perjuicio considerable que afecta su posibilidad de vivir dignamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2012. Juan Sánchez Limón. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Amparo en revisión 61/2012. Juan Antonio Maldonado Hernández y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 65/2012. Norma Isela Barraza Garibaldi y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 84/2012. Sandra Lucía Montaño Piña. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

Amparo en revisión 85/2012. Rosa Medina Ríos. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Rocío Monter Reyes.

Época: Décima Época

Registro: 2001944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Constitucional

Tesis: V.3o.P.A. J/3 (10a.)

Página: 2086

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 2o., fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 Bis B del propio ordenamiento, ambos están obligados a "aportar" el 10% de su percepción -salario o pensión- al fondo de pensiones. En estas condiciones, el último de los indicados numerales obliga a los pensionados, en igual medida, que a los trabajadores, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, por lo cual viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que sólo puede otorgarse un trato igual a desiguales cuando exista una justificación legítima, lo que en el caso no acontece, pues en la exposición de motivos que dio lugar a la adición del citado numeral 60 Bis B sólo se señaló la necesidad de sanear el sistema de pensiones y evitar una crisis financiera, pero no

los motivos por los cuales resultara factible hacerlo mediante la imposición de una cuota obligatoria a los pensionados, en similares términos a la existente a cargo de los trabajadores, situación que se traduce en un trato desigual, porque la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, éstas se cuantifiquen con base en las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, lo cual implica que si el pensionado cumplió tales obligaciones y en la medida en que lo hizo se le cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al citado fondo. Además, la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediablemente afectada, ya que puede escalar puestos o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la ley de referencia. Además, la posibilidad de aumentar sus ingresos con otros empleos está restringida, pues conforme al artículo 62 de la señalada ley, la percepción de una pensión otorgada por el invocado instituto es incompatible con cualquier otra pensión concedida por éste o por los organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de la mencionada legislación y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, si implican la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la propia ley, que conlleva la prohibición a los jubilados para reincorporarse al servicio activo, salvo cuando, otorgada una pensión, el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2012. Juan Sánchez Limón. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Amparo en revisión 61/2012. Juan Antonio Maldonado Hernández y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 65/2012. Norma Isela Barraza Garibaldi y otros. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: César Octavio Meza Ojeda.

Amparo en revisión 78/2012. Plutarco Torres Corral. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Beatriz Munguía Ventura.

Amparo en revisión 84/2012. Sandra Lucía Montaño Piña. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

Por ello, ante la misma tesitura, y en atención al tenor literal contenido en los criterios jurisprudenciales apenas trascritos, se concluye que lo idóneo resulta ser procedente derogar el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por resultar ser contrario al principio constitucional de equidad tributaria y derecho fundamental de igualdad, dado que los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo, conforme a la finalidad que se persigue con el cobro de la aportación de seguridad social, a saber, la constitución de un fondo de pensiones.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor del contribuyente, ya que conforme a lo aquí expuesto el artículo 60 Bis B resulta contrario a los derechos fundamentales de igualdad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por lo mismo ha sido sujeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, quienes integramos estas Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de equidad y proporcionalidad tributaria, con la finalidad de terminar de establecer en nuestro marco jurídico local en materia tributaria solo disposiciones que resultan constitucionalmente afines a ella, en aras de preservar sus derechos constitucionales, en beneficio del pueblo, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis B.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 11 de noviembre de 2015.

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA